

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP.3827/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: MODIFICAR
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 0427000175719	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó, listado de los inmuebles, contratados bajo la figura de comodato, arrendados o cualquier figura jurídica por el gobierno en miguel hidalgo, gobierno de la ciudad de México y administrados por la alcaldía Miguel Hidalgo, así como su ubicación, función, servicio prestado a cada una de las instalaciones.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Al respecto; me permito informar a usted que no se tiene registro de ningún inmueble tipificado bajo la contratación de comodato, por lo que refiere a inmuebles arrendados- por parte de este Órgano Político Administrativo, se desglosa lo siguiente: Calle 11 de Abril #338, Col, Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México. Calzada México-Tacuba #134, Col. Anáhuac II, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México. Por lo que refiere a los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México bajo el resguardo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se le deberá exhortar al solicitante a verificar el sitio web <a href="http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia/">http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia/</a> en el apartado correspondiente al artículo 121, fracción XXXVI inciso d) "Inventario de Bienes Inmuebles", en donde el ciudadano puede encontrar la información de oficio. [SIC]	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	OMITIERON MENCIONAR, LA FUNCIÓN Y/O SERVICIO QUE SE PRESTA EN CADA UNA DE LAS INSTALACIONES. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR LA INFORMACIÓN FALTANTE, YA QUE ESTÁ INCOMPLETA.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entregue la función y/o los servicios que prestan los dos inmuebles entregados en la respuesta inicial.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Ciudad de México, a **20 de noviembre de 2019.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3827/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo** a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	10
Resolutivos	11

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 10 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0427000175719. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“SOLICITO EL LISTADO DE LOS INMUEBLES, QUE SE ENCUENTRAN CONTRATADOS BAJO LA FIGURA DE COMODATO, ARRENDADOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA POR PARTE DEL GOBIERNO EN MIGUEL HIDALGO O DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ADMINISTRADOS POR MIGUEL HIDALGO. ASIMISMO SOLICITO LA UBICACIÓN, FUNCIÓN Y/O SERVICIO QUE PRESTA CADA UNA DE LAS INSTALACIONES.” (Sic.)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada (otro) así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones (Correo Electrónico).

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 13 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio AMH/JO/CTRCyCC/3538/2019, emitido por la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción y oficio AMH/DGA/SRMS/3183/2019 emitido por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales; ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente el referido oficio, señala lo siguiente:

AMH/DGA/SRMS/3183/2019

*[...]*

*Al respecto; me permito informar a usted que no se tiene registro de ningún inmueble tipificado bajo la contratación de comodato, por lo que refiere a inmuebles arrendados-por parte de este Órgano Político Administrativo, se desglosa lo siguiente:*

- *Calle 11 de Abril #338, Col. Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México.*
- *Calzada México-Tacuba #134, Col. Anáhuac II, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.*

*Por lo que refiere a los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México bajo el resguardo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se le deberá exhortar al solicitante a verificar el sitio web <http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia/> en el apartado correspondiente al artículo 121, fracción XXXVI inciso d) "Inventario de Bienes Inmuebles", en donde el ciudadano puede encontrar la información de oficio. [SIC]*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 24 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTO FORMAL QUEJA YA QUE DE*

*ACUERDO A LA SOLICITUD PRESENTADA, EN LA CUAL SE REQUIRIÓ "EL LISTADO DE LOS INMUEBLES, QUE SE ENCUENTRAN CONTRATADOS BAJO LA FIGURA DE COMODATO, ARRENDADOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA POR PARTE DEL GOBIERNO EN MIGUEL HIDALGO O DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ADMINISTRADOS POR MIGUEL HIDALGO.*

*ASIMISMO SOLICITO LA UBICACIÓN, FUNCIÓN Y/O SERVICIO QUE PRESTA CADA UNA DE LAS INSTALACIONES." AHORA BIEN, EL ENTE OBLIGADO PROPORCIONA ÚNICAMENTE DOS INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA FIGURA DE ARRENDAMIENTO, PERO OMITIERON MENCIONAR, LA FUNCIÓN Y/O SERVICIO QUE SE PRESTA EN CADA UNA DE LAS INSTALACIONES. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR LA INFORMACIÓN FALTANTE, YA QUE ESTÁ INCOMPLETA."*  
[SIC]

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 27 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El sujeto obligado no remitió alegatos o manifestaciones.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 11 de noviembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 19 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo, la información siguiente:

#### **A. Listado de inmuebles, que se encuentren contratados bajo la figura de comodato, arrendados.**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**B. Ubicación de cada inmueble.****C. Función y/o servicios que presta cada una de las instalaciones.**

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

Respecto a los requerimientos el sujeto obligado estableció como primer punto un pequeño listado de 2 inmuebles, en donde se observan las ubicaciones, en el mismo sentido el sujeto obligado entregó un link en el que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el resguardo de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que el sujeto obligado omitió mencionar la función y/o servicio que se presta en cada una de las instalaciones.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si la respuesta emitida por el sujeto obligado es completa.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Primeramente se establece la solicitud de la persona hoy recurrente:

- A. Listado de inmuebles, que se encuentren contratados bajo la figura de comodato, arrendados.
- B. Ubicación de cada inmueble.
- C. Función y/o servicios que presta cada una de las instalaciones.

El sujeto obligado entregó un listado de dos inmuebles, en el mismo listado se entregó la ubicación de cada inmueble.

En la persona recurrente se inconforma sobre la falta de entrega de información completa ya que no se entregó la función o el servicio prestado por cada una de las dos instalaciones.

Por lo anteriormente expuesto la persona recurrente estableció que se concierte la entrega de información sobre los dos inmuebles y la ubicación de los mismos, por lo que se toma en consecuencia la siguiente tesis jurisprudencial, “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”<sup>2</sup>

En consecuencia de lo anterior se establece que el punto medular de la controversia se basa solo en la falta de entrega de la función y/o los servicios que presta cada inmueble.

Sin embargo el sujeto obligado manifestó implícitamente las atribuciones de contar con la información y puesto que la persona recurrente se interesa sobre giro que presta cada una de las instalaciones.

Dentro del manual administrativo del sujeto obligado se establece como funciones de la subdirección de recursos materiales las siguientes:

---

<sup>2</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”



**Función principal 1: Controlar la adquisición y administración de bienes y servicios que son requeridos, para el funcionamiento de las áreas.**

**Función básica 2.2: Administrar el inventario y recepción de los bienes muebles, para el cumplimiento de las funciones encomendadas.**

**Función básica 3.3: Supervisar la gestión administrativa derivada del aseguramiento de los bienes muebles utilizados, para cumplimiento de funciones encomendadas.**

Por lo anterior se establece que el sujeto obligado no entregó completa la información, misma que debería de obrar en sus archivos, ya que se entregó una parte de la misma, por lo que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva, por ende es preciso mencionar que la, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL

SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”<sup>3</sup>

Por lo anteriormente enunciado en el cuerpo del presente recurso de revisión, es preciso establecer que el agravio hecho valer por la persona recurrente es FUNDADO.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue la función y/o los servicios que prestan los dos inmuebles entregados en la respuesta inicial.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**